



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil,

Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 585-BIS, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán, Cándida Rosa Carmona de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del año 2016, en relación a la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, María Elena Carmona Perdomo, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos, a requerimiento de la parte recurrida, señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe, mediante Acto núm. 104-2019, del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ramón Darío Ramírez Soliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría de este tribunal el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, por intermedio de su representante legal, a la parte recurrida, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021), señores Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe, María Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, y Andrison Linares Ybe, mediante los Actos núms. 85-2021, 86-2021, 88-2021, 89-2021, 90-2021, 91-2021, 92-2021, 93-

Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, 94-2021, 95-2021, 96-2021, 97-2021, respectivamente, instrumentados por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, le fue notificado el recurso a la parte recurrida, señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe, mediante los Oficios núms. SGRT-3431, SGRT-3428, SGRT-3436, SGRT-3433, SGRT-3434, SGRT-3429, SGRT-3439, SGRT-3430, SGRT-3438, SGRT-3432, SGRT-3437, SGRT-3435, respectivamente, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso le fue notificado al procurador general administrativo el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-3427, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a. *Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expresa en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua actuó erróneamente al rechazar una solicitud de experticio (sic) caligráfico de la supuesta venta del 7 de septiembre del año 1983, realizada por la señora María Estela Ramírez, al indicar, que para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar las huellas de la indicada señora, no se evidencia el aporte del documento útil y viable que sirva de sustento para realizar la medida, en razón de que tanto en el expediente como en las notas de audiencia celebrada en fecha 6 de agosto del año 2015, se estableció que ante el Tribunal de Jurisdicción Original reposaba en inventario el original del acto de la supuesta ratificación de venta de fecha 7 de septiembre del año 1983 y el pasaporte de la señora María Estela Ramírez, la solicitud del Inacif, a la Junta Central Electoral y demás documentos que forman parte del expediente o están en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde aparece estampada la firma y huellas de la señora María Estela Ramírez, lo que era suficientes para que los jueces ordenaran la medida e instruir mejor dicho expediente, en su función de garantes de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en virtud de lo que establece el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, sobre las pruebas imposibles de acceder, lo que no sucedió, sostiene la parte recurrente; (sic)

b. Considerando, que en la continuación de sus argumentos, los recurrentes indican que la Corte a-qua no pudo determinar el fraude alegado, luego de analizar el conjunto de los elementos probatorios aportados, sin apreciar que la constancia de fecha 24 de agosto del año 1979, no estaba firmada por la señora María Estela Carmona Ramírez ni estaban estampadas sus huellas, ni las del comprador y siendo este documento el que diera origen a la transacción, debió tener en cuenta la Corte el precio, el objeto y el consentimiento explícito de la partes; que por otro lado, indica el recurrente, está la venta-declaración jurada suscrita entre los señores María Estela Ramírez Vda. Carmona y Antero Linares, de fecha 7 de septiembre del año 1983, en la que a diferencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del anterior sí contaba la descripción del objeto, la ratificación de venta de fecha 30 de diciembre del 2005, suscrita por los señores Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Rojas Paredes y Néstor Linares, legalizadas por la Notario Público, la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, sin reposar en el expediente constancia alguna de que estos son los hijos de los señores María Estela Ramírez Vda. Carmona y Federico Carmona, y la certificación núm. 195 emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, de fecha 9 de mayo del 2002, que establece que el Acto de Contrato de Venta Bajo Firma Privada se registró, pero que los jueces ante la Jurisdicción Inmobiliaria no pudieron tener en sus manos, cuando rindieron sus decisiones; estos documentos, sostienen los recurrentes, demuestran, a todas luces, que contra los sucesores de la señora Carmona Ramírez se orquestaron maniobras fraudulentas para despojarlos de sus derechos; (sic)

c. Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los Jueces de la Corte a-qua hacen constar entre sus motivaciones, para justificar su fallo, lo siguiente: a) que para dar respuesta a una solicitud de experticio caligráfico del contrato de venta suscrito entre los señores María Estela Ramírez y Antero Linares en fecha 7 de septiembre del año 1983, solicitada en audiencia de fecha 6 de agosto del 2015 por el recurrente en apelación, la Corte a-qua decidió ponderar dicha medida conjuntamente con el fondo de la demanda, bajo disposiciones distintas; b) que en ese sentido, en la sentencia de que se trata la Corte a-qua rechazó la realización de la medida solicitada, en razón de que el solicitante no aportó documento alguno que sirviera de sustento para que la Corte entendiera útil y viable la referida medida, ya que el experticio se realizaría con relación a una persona fallecida en el año 1983, (aproximadamente hace 33



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años) y que para realizar tal medida deben ser aportados por los interesados otros documentos originales y con fecha cierta del año aproximado en que se generó el documento atacado;(sic)

(...)

d. Considerando, que luego de verificado los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada y del análisis realizado al medio de casación planteado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que la parte que introduce la acción o la que solicita una medida, como es el caso de un experticio caligráfico, es la llamada a depositar y dotar a los jueces de fondo de los documentos que desea sean verificados, y en el caso de existir inconvenientes para su obtención, es la parte interesada la que debe comunicar tal situación, para que así el Tribunal pueda ordenar las medidas de lugar; más aun, cuando la demanda se basa en un vicio de consentimiento o en un alegado fraude, es responsabilidad de la parte accionante justificar y sustentar sus alegato, argumentos y solicitudes, en ese sentido, los jueces apoderados del conocimiento de una litis, si bien tienen la responsabilidad de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes envueltas en la litis, esto no significa que tengan a su cargo la búsqueda y localización de la documentación requerida para la realización de una medida solicitada por una de las parte, salvo en los casos de imposibilidad o inaccesibilidad debidamente expresada y comprobada conforme al artículo 64 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, (modificada por la Resolución núm. 01/2016 del 8 de febrero del 2016), o en los casos en que la medida resultare de una decisión, de oficio, realizada por el Tribunal, o en los casos en que esté en manos del Tribunal las condiciones para ejecución de la medida; que, no siendo ninguna de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones, antes citadas, aplicables en el presente asunto, no se verifica que los Jueces de la Corte a-qua, con su decisión, hayan violado un derecho constitucionalmente protegido, una norma, principio o ley; (sic)

e. Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por igual ha verificado, que la parte recurrente expresa, además de lo arriba indicado, que habían realizado depósitos, en Primer Grado, de documentos factibles de verificación de firma; sin embargo, el hecho indicado no fue sustentado ni corroborado por la parte actuante ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no depositar el inventario, mediante el cual, fundamentaría que se encuentran depositados los alegados documentos ante dicha jurisdicción; así como tampoco, la parte recurrente ha demostrado, mediante documentación, las afirmaciones indicadas en relación a la ratificación de venta del inmueble en litis realizada en fecha 30 de diciembre del 2005, donde se alega que se hacen constar en dicho acto como hijos de la señora María Estela Ramírez Vda. Carmona, los señores Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Rojas Paredes y Néstor Linares, sin reposar en el expediente constancia legal alguna de que estos lo sean, situación que como se indica, no fue probada por la parte recurrente ni tampoco en su escrito niega ni afirma que estos sean o no continuadores jurídicos de María Estela Ramírez y se limitan a indicar que no reposan documentos que prueben su filiación, más aun cuando en la sentencia, hoy impugnada, se hace constar que la declaración jurada de fecha 30 de diciembre del 2005, mediante el cual se ratifica la venta en discusión, fue realizada por los señores Julito Tapia Carmona, Esperanza Carmona, Ignacio Carmona, Colasina Carmona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Martín Carmona, en calidad de hijos de la finada María Estela Ramírez Vda. Carmona, de quienes el hoy recurrente no hace mención;

f. Considerando, que para finalizar, la parte recurrente afirma que la constancia de fecha 24 de agosto del año 1979 no estaba firmada ni estampada las huellas de la señora María Estela Carmona Ramírez ni de su comprador, lo que debió ser tomado en cuenta por los jueces de fondo, así como el precio, el objeto y el consentimiento explícito de las partes, y que era un documento mediante el cual pudieron los referidos jueces de alzada evidenciar el fraude, sin embargo, del análisis realizado a la sentencia hoy impugnada, así como de los alegatos formulados por las partes en el proceso, se evidencia que el documento cuestionado ante los jueces de fondo es el Acto de Venta de fecha 7 de septiembre del año 1983, y no el documento no identificado ni debidamente descrito de fecha 24 de agosto del año 1979, a que hace referencia el recurrente en casación, situación que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dar mérito y ponderar este argumento; que asimismo, carece de sustentación jurídica el alegato de que la Certificación núm. 195 emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, de fecha 9 de mayo del año 2002, que establece que el Acto de Venta, en cuestión, se registró, no estuvo en manos de los jueces de fondo al momento de emitir sus decisiones, en razón de que en la sentencia impugnada consta transcrito y ponderado dicho documento, por lo que este y los demás argumentos argüidos por la parte recurrente carecen de sustentación jurídica, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, por no ser comprobados los vicios alegados (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos, pretenden el rechazo de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. *ATENDIDO: A la Sentencia num.585-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia (...) los recurrentes plantean que en la sentencia recurrida: a) La corte establece falsa y erróneamente, que frente a la solicitud de experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), sobre el acto de venta de fecha 07 de Septiembre del año 1983, instrumentado por ante la Dra.Gladis Sencion de Reyes, con el objeto de verificar si esas huellas que aparecen en dicho acto, son las de la señora MARIA ESTELA RAMIREZ, estableciendo que en el expediente no se evidencia, que la parte proponente de dicha prueba pericial no apporto documento alguno que sirva de sustento para que este Tribunal entienda útil y viable la medida. (sic)*

b. *...Todo este histórico procesal demuestran que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que el Tribunal de Tierras tanto en primera y segunda instancia incurrieron en desconocimiento de las piezas que obran en el expediente, Desnaturalización de los hechos y del derecho, lo que lo que provoco una falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas y violación al debido proceso de ley. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que luego de verificar los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el CRITERIO de que la parte que duce la acción la que solicita una medida es la llamada a depositar y dotar a los jueces de fondo de los documentos que desean sean verificados; es responsabilidad de la parte accionante justificar y sustentar sus alegatos, argumentos y solicitudes, en ese sentido, los jueces apoderados del conocimiento de una litis, si bien tienen la responsabilidad y el deber de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes envueltas en la litis, esto no significa que tengan a su cargo la búsqueda y localización de la documentación requerida para la realización y ejecución de una medida solicitada por una de las partes; Que ha verificado que la parte recurrente alega que habían realizado depósitos, en primer grado de documentos factibles de verificación de firmas... (sic)*

d. *De haberle dado cumplimiento al párrafo 1 del artículo 5 de la Ley de Casación, teniendo a mano el original del expediente, la Tercera Sala, además de los documentos que fueron aportados y a los cuales se le dio lectura en la audiencia de presentación de pruebas que tuvo lugar en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de Septiembre del año 2015, las conclusiones vertidas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida en apelación (página 2 del acta de audiencia) sito: el documento argüido de falsedad reposaba en el expediente en original (acto denominado Acto de Venta-Declaración Jurada del 7/9/83); así como el documento que no contenía ni la firma, ni la huella de la supuesta vendedora (Constancia de fecha 24 de Agosto del 1979); dicha pericia era para comprobar si las Huellas dactilares que aparecían estampadas en el acto de 1983 pertenecían a la señora María Estela Ramírez, quien falleció el día 10/9/83 de cáncer, declarando la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente la dichas huellas debían ser verificadas con el PASAPORTE de dicha señora el cual reposaba en el expediente. (Recordemos que copia de este nos fue suministrada por la jurisdicción inmobiliaria, Sala de Consulta, dando fe de que este se encontraba en el referido expediente); en la pagina 3 del acta de audiencia de fecha 20/9/15 (audiencia de prueba), el Dr. Samuel Moquete de la Cruz en representación de los sucesores linajes Ybes, expreso que se rechace el pedimento de expeticia, dada la posibilidad de conseguir las HUELLAS ORIGINALES de una señora que falleció año 1983, además porque esas PRUEBAS FUERON DEPOSITADAS EN EL TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL, DISCUTIDAS Y DEBATIDAS EN TODA SU EXTENSION. Dicho esto, la parte recurrente no le pidió a la Corte de Apelación que localizara documentos es que estos documentos ya reposaban en el expediente, imposibilidad o inaccesibilidad de pruebas, como ha querido puntualizar la Tercera Sala al evacuar su decisión. (sic)

e. Que siendo el hecho cierto de que la parte recurrente plantea y demuestra que es titular de un derecho de propiedad y que tal derecho le esta siendo violado o cado por parte de los recurridos; planteamiento que demuestra mediante el depósito de la Certificación del Estado Jurídico de inmueble, descrito como Parcela No.219, D.C. No. 19, Provincia Santo Domingo, Municipio Norte, expedida por el Registro de la Provincia de Santo Domingo. (sic)

f. Que era deber de los tribunales actuante, hacer derecho en cuanto a la ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, a los fines de verificar si ciertamente se encontraba frente a la amenaza o violación de un derecho fundamental, y de esa forma cumplir con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de EFECTIVIDAD contenido en el artículo (sic) No. 7.4, el cual plantea lo siguiente: (...)

g. Que así las cosas, el tribunal actuante deja en un estado de indefensión a la parte recurrente, ya que solo hizo un desglose detallado de las motivaciones planteada por la corte a-qua, oy de esta manera la parte recurrente, titular un derecho de propiedad legítimo, y que además esta constitucionalmente protegido, queda con dicho derecho violentado, restringido, alterado, al ser despojado de un bien de su propiedad, sin que se hayan cumplido las disposiciones legales que la constitución y leyes adjetivas establecen.

h. frente al alcance del Derecho de Propiedad de los recurrentes, fundamentado en el artículo No. 51 de la Constitución Dominicana; y que al obrar así lo hace en franca violación a los Principios de Constitucionalidad y Favorabilidad consagrados en la Ley No. 317-11... (sic)

i. Que otro agravio contra la sentencia atacada, lo constituye el hecho de que el juez actuante no pondere las pruebas aportadas por los recurrente al establecer que nunca fueron depositada y presentadas al debate, medios de pruebas que establecían sin lugar a dudas que los recurrentes habían violentado el debido proceso, al enajenar y despojar del patrimonio de los sucesores Carmona- Ramírez en inmueble objeto de la presente litis. por lo que el tribunal actuante omitir ponderar y valorar las pruebas pertinentes a establecer la identidad de los propietarios del inmueble objeto del proceso y en consecuencia tutelar el derecho de propiedad de esas personas incurre en violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de efectividad consagrado en el artículo No. 7.4 de la Ley No. 317-11. (sic)

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe, depositaron su escrito de defensa al presente recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), recibido en el Tribunal Constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida instancia solicitan que el recurso sea rechazado. En apoyo de sus pretensiones exponen los siguientes argumentos:

a. *ATENDIDO: A que lo ha habido es una justa aplicación del derecho de propiedad y una consagración del sistema de tutela judicial aplicada, poniendo de manifiesto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces son peritos de peritos y que no se dejan confundir por simples artimañas y alegorías judiciales; con esta decisión demuestran una buena tutela judicial efectiva y escalonada aplicando el principio de que el derecho debe tender a lo justo y lo justo no es vender una propiedad cuando no vale nada y reclamarla cuando se modifica o se multiplica su nada y reclamarla cuando se modifica o se multiplica su valor. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que en sus argumentos los recurrentes indican que la Corte aguo no pudo determinar el fraude alegado al no apreciar la constancia anotada de fecha 24 de agosto del 1974, un acto complementario depositado solo como un agregado a nuestro pliego de pruebas en las conclusiones de fondo, de donde se puede deducir que es un invento de los recurrentes, tendente a quitar la vista a vos del acto de fecha 07 de septiembre del 1983 (ACTO DE VENTA Y DECLARACION JURADA), firmado por doña Maria Estela Ramírez viuda Carmona y sus hijos mayores de edad: AQUILES CARMONA RAMIREZ Y JUAN CARMONA RAMIREZ, así como la Notario Gladys Sención de Reyes; documento sobre del cual pedimos al Honorable tribunal centrar su atención, y verán quien es quien ha pretendido hacer el verdadero fraude y concluirán que los recurrentes han tratado de meter gato por liebre, parafraseando el humilde hombre de campo, máxime y mucho mas pecaminoso es pedir una experticia caligráfico para uno de cuatro (4) firmantes y no hacer una sola diligencia procesal para su consecución. (sic)*
(...)

c. *ATENDIDO: A que la parte recurrente hace alusión a los artículos 90 y 91 de la ley 108-05, en cuanto que el Estado Dominicano es garante del derecho de propiedad y que este derecho debe ser adquirido sin ninguna duda, estamos de acuerdo, pero de ahí a cuestionar una operación de licita actuación, no es más que hacer un ejercicio temerario y retorcido del derecho de propiedad, ya que ese acto fue calzado con la firma de Maria Estela Ramírez viuda Carmona, vendedora y declarante; Antero Linares, comprador y declarante; Aquiles Carmona Ramírez y Juan Carmona Ramírez, testigos declarantes, hijos de la señora Maria, por lo que resulta extraño y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frustrante que solo cuestionen la firma de doña María, pues lo que sucede es que si hay falsedad en este acto, entonces existe responsabilidad civil en todos los participantes incluyendo a los señores Aquiles Carmona Ramírez y Juan Carmona Ramírez, hijos de doña Maria, así como la Notario Dra. Gladys Sención de Reyes.

*d. ATENDIDO: De que en el alegato 8 los propios recurrentes reconocen y dicen textualmente que los jueces de la corte aqueo, con su decisión hayan violado un derecho constitucionalmente protegido o alguna norma de principio de ley mas agrego en representación de los recurridos que los jueces hicieron una aplicación responsable del derecho, salvaguardando con sus tutela judicial, efectiva el respeto al debido proceso de las partes envueltas en esta Litis, ya que todos los documentos sometidos por las partes fueron ponderados minuciosamente, según la instancia a que correspondiere por los peritos de peritos, respetando cabalmente el artículo 64 de los reglamentos de los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la resolución 1/2016 del 8 de febrero del año 2016. (sic)
(...)*

e. ATENDIDO: A que acomodar la administración de justicia al interés particular en un Estado de derecho, equivale a corromper los cimientos de un Estado Constitucional vigente de consecuencias impredecibles donde nadie invertiría por temor a la inseguridad jurídica, lo que devendría en un Estado fallido, donde la injusticia prevalecería y donde alegar faltas e indefensión bastaría para que se revoque cualquier disposición que pueda contrariar nuestro interés particular: Dios nos libre, y especialmente en el caso que nos ocupa hay una verdad demostrada con varias pruebas que se bastan así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas y que fueron tuteladas sin sujeción, sin restricción, sin objeción, sin inducción, en el que cada parte expuso libremente sus argumentos y su verdad, valorando el juez cada medio de prueba presentado en el debido proceso (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional.
- b. Acto núm. 104-2019, del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ramón Darío Ramírez Soliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
- c. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
- d. Actos núms. 85-2021, 86-2021, 88-202189-2021, 90-2021, 91-2021, 92-2021, 93-2021, 94-2021, 95-2021, 96-2021, 97-2021, contentivos de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida,

Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentados por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

e. Oficios núms. SGRT-3431, SGRT-3428, SGRT-3436, SGRT-3433, SGRT-3434, SGRT-3429, SGRT-3439, SGRT-3430, SGRT-3438, SGRT-3432, SGRT-3437, SGRT-3435 emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivos de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

f. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), recibido en el Tribunal Constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el veintitrés (23) de agosto del dos mil dos (2002) en ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y autorización a oposición, dentro de la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional, incoada por los señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo María Linares

Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe, y Marina Linares Martínez, en calidad de sucesores del señor Antero Linares Peguero.

La referida demanda fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Santo Domingo, Séptima Sala Liquidadora, el veintitrés (23) de enero del dos mil ocho (2008) y, en consecuencia, declaró como únicas personas con calidad para suceder los bienes relictos por el *de cuius* (Antero Linares) a sus hijos Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo María Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe, y Marina Linares Martínez, ordenando la ejecución del contrato de compra venta de cuarenta y dos (42) tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 29, del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional, suscrito entre la señora María Estela Ramírez Vda. Carmona (vendedora) y Antero Linares (comprador), ratificado mediante escritura del siete (7) de septiembre del mil novecientos ochenta y tres (1983).

En ese sentido, ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional, previa verificación de los pagos fiscales correspondientes realizar las siguientes actuaciones: (a) rebajar del Certificado de Títulos núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 29 del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a favor de la sucesión Carmona, la cantidad de cuarenta y dos tareas, y en consecuencia, (b) inscribir y hacer una anotación al pie del Certificado de Título núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 29 del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional, de la venta realizada al señor Antero Linares, cuyos sucesores fueron descritos precedentemente, de una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y dos tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional; (c) expedir una nueva constancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotada en el Certificado de Título núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la extensión superficial de cuarenta y dos (42) tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores del finado, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de dicha porción.

En desacuerdo, Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos interpusieron un recurso de apelación el catorce (14) de abril del dos mil quince (2015), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2016-0960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

Inconformes, los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 585-BIS, del doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: (...) *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional estableció en la sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre del dos mil quince (2015), que se trata de días francos y calendarios.¹

9.2. En el caso que nos ocupa, se observa que la sentencia impugnada le fue debidamente notificada a los recurrentes, señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos, a requerimiento de los recurridos, señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe en su

¹ En efecto, la indicada sentencia establece: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio,² mediante Acto núm. 104-2019 del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentando por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019).

9.3. Como se observa, entre la fecha de notificación de la sentencia –veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)– y la interposición del recurso que nos ocupa –cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019)– transcurrieron treinta y ocho (38) días calendario.

9.4. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, el último día hábil para interponer el recurso era el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019); sin embargo, dicha actuación procesal fue realizada cuando había perimido el plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por la norma procesal para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; por tanto, el indicado recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

9.5. La doctrina de este tribunal ha precisado que *las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*³ y del examen de fondo cuya solución se procura. En consecuencia, procede

² Respecto a la validez de la notificación de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional dispuso en TC/0109/24 del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024) que [...] *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.* El indicado precedente aplica al presente caso, ya que los recurrentes fueron notificados de la sentencia impugnada en su domicilio real.

³ Sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por extemporáneo, al haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos contra la Sentencia núm. 585-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Carmona Bussi, Ysabel Germán, Federico Carmona Germán y Cándida Rosa Carmona de los Santos; así como a la parte recurrida, señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria